Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 1083
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO
Asunto	EMBARGO

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memoria que antecede, el juzgado dispone:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositado, en el BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Ofíciese.

Se limita el embargo en la suma de **$83.000.000.oo**

CUMPLASE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 1083
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO
Oficio	3393

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado **POR BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.476 CONTRA ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO, C.C. 71.637.921**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los dineros que tenga el demandado depositado.

Se limita el embargo en la suma de **$83.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 1083
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO
Oficio	3393

Señores
BANCO POPULAR

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado **POR BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.476 CONTRA ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO, C.C. 71.637.921**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los dineros que tenga el demandado depositado.

Se limita el embargo en la suma de **$83.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 1083
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO
Oficio	3394

Señores
AV. VILLAS

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado **POR BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.476 CONTRA ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO, C.C. 71.637.921**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los dineros que tenga el demandado depositado.

Se limita el embargo en la suma de **$83.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 1083
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO
Oficio	3395

Señores
COLPATRIA

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado **POR BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.476 CONTRA ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO, C.C. 71.637.921**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los dineros que tenga el demandado depositado.

Se limita el embargo en la suma de **$83.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 1083
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO
Oficio	3396

Señores
BCSC

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado **POR BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.476 CONTRA ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO, C.C. 71.637.921**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los dineros que tenga el demandado depositado.

Se limita el embargo en la suma de **$83.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 1083
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO
Oficio	3397

Señores
BBVA

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado **POR BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.476 CONTRA ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO, C.C. 71.637.921**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los dineros que tenga el demandado depositado.

Se limita el embargo en la suma de **$83.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 1083
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO
Oficio	3398

Señores
BANCO DAVIVIENDA

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado **POR BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.476 CONTRA ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO, C.C. 71.637.921**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los dineros que tenga el demandado depositado.

Se limita el embargo en la suma de **$83.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 1083
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO
Oficio	3399

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado **POR BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.476 CONTRA ALVARO ENRIQUE OTERO PACHECHO, C.C. 71.637.921**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los dineros que tenga el demandado depositado.

Se limita el embargo en la suma de **$83.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO